



Resolución 2014R-321-14 del Ararteko, de 5 de junio de 2014, por la que se recomiendan al Ayuntamiento de Orio criterios en materia de uso de los idiomas oficiales en su comunicación con la ciudadanía.

Antecedentes

1. Acudió ante el Ararteko un vecino de Orio, en queja por la utilización únicamente del euskera en diversas comunicaciones, tanto individuales como colectivas, dirigidas desde instancias municipales a la ciudadanía. Señalaba el reclamante que el motivo de su queja no era el uso del euskera, sino el hecho de que las personas que, como él, solo hablan el otro idioma oficial, no puedan conocer el contenido de lo que comunica su Ayuntamiento.

Según nos indicaba este ciudadano, había tenido ocasión de tratar el asunto tanto con el alcalde como con una concejal, sin que variara la situación. Había presentado por el mismo motivo una instancia ante el Ayuntamiento que, en el momento de dirigirse a esta institución, aún no había sido respondida.

2. Con fecha 26 de marzo el Ayuntamiento respondió al reclamante por medio de un escrito que le explicaba, en primer lugar, la razón de ser de la política lingüística desarrollada por la Corporación, así como los documentos que la desarrollaban, haciendo hincapié en el consenso con el que habían sido aprobados. Señalaba a continuación que, de acuerdo con sus directrices, el Ayuntamiento publica habitualmente en euskera todas las informaciones y comunicaciones que desea trasladar a la ciudadanía, *aunque, en determinadas circunstancias en que la situación así lo demande (mensajes de cierta complejidad o de especial importancia, convocatorias oficiales...) también las publique en castellano*, citando como ejemplo de esto último la reciente convocatoria de puestos de trabajo para el verano. Aludía, por otra parte, a la existencia de un servicio de traducción de cualquier documento emitido por el Ayuntamiento que éste, a través de su Servicio de Euskera, ponía a disposición de quien lo necesitara de forma gratuita. Manifestaba en todo caso la voluntad del Ayuntamiento de cumplir toda la normativa en vigor que rige su actuación en este ámbito, y concluía animando al reclamante a sumarse a la tarea por la total normalización del uso del euskera.
3. El Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Orio, con fecha 1 de abril de 2014, para reflexionar conjuntamente en torno a las cuestiones que planteaba la reclamación, tanto de cara a la resolución de esta queja como de las que pudieran presentarse por motivos similares. Le hicimos llegar a tal efecto una serie de criterios que, más allá de este caso particular, deben a nuestro juicio ser tenidos en cuenta a efectos de valorar las políticas municipales en esta materia, solicitando nos informara sobre su disponibilidad a incorporarlos a su



actuación. A ellos haremos referencia, por evitar reiteraciones, en el apartado de Consideraciones.

4. El Ayuntamiento de Orio nos respondió el pasado 15 de abril mediante escrito en que apelaba, en primer lugar, a las mismas consideraciones de orden socio-lingüístico a las que alude el antecedente 2º, incorporando a su reflexión varias de las que a este respecto le había trasladado el Ararteko.

Se refería asimismo a la normativa municipal de la que había dado cuenta al reclamante, indicando que en su virtud, y por acuerdo unánime del Pleno Municipal, el Ayuntamiento publica en euskera, normalmente, las informaciones y comunicaciones que quiere hacer llegar a la ciudadanía, si bien respetando en todo caso, como es legalmente preceptivo, los derechos lingüísticos de cada persona:

- Las comunicaciones generales, que no forman parte de un procedimiento administrativo reglado, tienen lugar normalmente en euskera; y en todo caso, el Ayuntamiento pone a disposición de la ciudadanía su Servicio de Euskera, para que quien quiera tenga la posibilidad de traducción, de forma gratuita.
 - Cuando la notificación constituye un trámite de un procedimiento administrativo reglado, se lleva a cabo en ambos idiomas; y en cualquier caso, se respeta siempre la libertad de elección de idioma del que goza cada ciudadano, con lo que, en el caso de que un ciudadano comunicara expresamente su voluntad de recibir todo tipo de notificaciones que le atañen en uno u otro idioma oficial, así lo realizarías desde el Consistorio.
5. Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

Consideraciones

1. El marco jurídico vigente resulta la referencia esencial, sin duda, a la hora de tratar cuestiones como las que se suscitan en el presente expediente. No es posible ignorar, no obstante, que en materia de política lingüística los poderes públicos no solo tienen el deber de adoptar medidas para la efectividad de los derechos derivados de la cooficialidad del euskera y el castellano; el modo en que tales medidas pueden llegar a afectar a toda la ciudadanía, sobre todo en determinados entornos socio-lingüísticos, pone de manifiesto la necesidad de trabajar siempre de forma inclusiva, de manera que su aceptación, además de fundamentarse en su encaje normativo, descansa también en un consenso social básico.



Por este motivo, la intervención del Ararteko en el caso que nos ocupa ha querido abordarlo en clave de reflexión compartida, a lo que ha contribuido la actitud razonable y colaboradora que hemos encontrado, y que es preciso reconocer, tanto por parte del reclamante como de la Administración.

2. Junto a las consideraciones de política lingüística de las que da cuenta el antecedente 2º de esta resolución, el escrito que el Ayuntamiento de Orio dirigió al reclamante con fecha 26 de marzo de 2014 señalaba tres criterios en virtud de los cuales, según le informaba, se exceptiona el general de utilizar el euskera para la comunicación entre el Consistorio y la ciudadanía: la importancia del asunto tratado, su complejidad o el carácter oficial de la comunicación.

Con independencia de que haga referencia a un asunto más o menos trascendente o complicado, lo relevante a tales efectos es que la notificación en cuestión respete en todo momento lo que la Ley establece en este ámbito. Así se lo hicimos saber a la Administración, a la que propusimos una reflexión sobre las consecuencias que se derivaban de la aplicación de este criterio al caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

“El problema debe ser abordado, a nuestro juicio, tomando como referencia la normativa que regula la utilización de los idiomas oficiales en nuestra Comunidad Autónoma. Una primera lectura de sus preceptos puede llevar a pensar que las comunicaciones e indicaciones del Ayuntamiento que no sean bilingües contrarían su letra. De hecho, y por lo que hace referencia a un ámbito específico, como es el de la señalización de tráfico, el artículo 10.2 de la Ley 10/1982 dice así: ‘2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública estarán redactadas en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios’. Y en un sentido más general, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del euskara, en su artículo 8.2., dice así: ‘Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma’.

Sin que, evidentemente, podamos obviar tales previsiones, creemos sin embargo que el tenor literal de esta última norma no es suficiente por sí mismo para resolver la cuestión planteada, por dos razones: por un lado, se refiere a la actuación municipal en general, y no sólo a lo que son actos, notificaciones o comunicaciones propiamente dichos; por otra parte, parece excesivo subsumir todas las manifestaciones de dicha actuación en la referencia que el precepto hace a ‘Todo acto’, pues de lo contrario hubiera



sido innecesaria la mención que hace a notificaciones y comunicaciones administrativas.

Nos parece también necesario tener presente que las decisiones que un ayuntamiento adopte sobre el uso sólo del euskara no son una opción caprichosa, ya que es en los municipios con un elevado porcentaje de vascoparlantes donde la utilización únicamente del euskara es una oportunidad para que sea instrumento real de comunicación. En consecuencia, sin quedarnos en lo que puede ser una mera perspectiva formal -que llevaría a pensar que las discrepancias se pueden resolver trasladando de manera mimética los dos idiomas oficiales a todas las actuaciones-, nos parece que debemos ir más allá y analizar el asunto desde un punto de vista material -el papel del idioma como instrumento de comunicación.

A este respecto, es precisamente en el terreno local donde mayor vitalidad tiene el euskara, y en el futuro puede incrementarse su uso como verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación a las personas que deseen utilizar el castellano.

Desde esta perspectiva, debemos analizar si, en cada caso, las notificaciones y comunicaciones que el Ayuntamiento emita exclusivamente en euskera a las que hace referencia la queja pueden estar condicionadas o desvirtuadas por no haber utilizado el castellano. Sólo en tal caso cabría concluir que existe una discriminación por razón de la lengua respecto de los castellanoparlantes que no conozcan el euskara. En esencia, es la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley 10/1982, según la cual 'la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente por propia iniciativa o a elección de los interesados, cuando así se regula, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar desconocimiento de la lengua utilizada'. (Fdto 9)

Las situaciones que a este nivel pueden plantearse son variadas, y requieren un análisis matizado de cada caso. Por ejemplo, en el caso de una revista municipal, no parece que el hecho de estar redactada únicamente en euskara suponga, en los términos que hemos expuesto, una actuación contraria a la Ley. Sin embargo, parece razonable entender que si alguien necesita tramitar licencias de obras o de instalación de local de negocio, tiene derecho a que las comunicaciones sean en castellano, o al menos bilingües, cuando exprese su opción lingüística en tal sentido. Soy consciente de que no siempre cabe deducir esa opción del hecho de que la solicitud haya sido redactada en castellano, pues es evidente que existe



entre muchos vascohablantes una inercia a utilizar dicho idioma en sus relaciones con la Administración, por razones históricas que tienen que ver con la minorización de nuestra otra lengua oficial, y que es legítimo que los poderes públicos quieran contrarrestar. Ahora bien, parece evidente que, cuando dicha opción sea suficientemente explícita, debe ser atendida sin obligar a la ciudadana a solicitar traducción cada vez que reciba una notificación de su Ayuntamiento”.

3. No podemos sino compartir las consideraciones de orden socio-lingüístico a las que el Ayuntamiento, al contextualizar la actuación municipal en esta materia, apela en su respuesta a esta institución.

En cuanto a los criterios que dicha respuesta contiene, en los términos recogidos en el antecedente 4º de esta resolución, en relación con las informaciones y comunicaciones del Consistorio a la ciudadanía, resultan válidos en principio para encauzar debidamente el problema planteado, sin perjuicio de lo cual debemos hacer las siguientes precisiones:

- Tanto si se trata de una información destinada al público en general como si estamos ante una notificación individualizada, es preciso tener en cuenta la relación que la comunicación tenga o pueda llegar a tener con un procedimiento administrativo reglado. Así sucederá, por ejemplo, cuando constituya un trámite integrado en el mismo a efectos de convocatorias, alegaciones o recursos, pero también cuando transmita criterios de obligado cumplimiento en el uso de vías, bienes o servicios públicos, cuya contravención pueda dar lugar a una sanción. Y es que en tales casos habrá de respetar las reglas de la Ley 30/1992 y, en particular, las que regulan los requisitos que debe reunir para que no pueda llegar a generar, so pena de nulidad, la indefensión de la persona interesada.
- En lo que se refiere a las comunicaciones individuales, el idioma utilizado debe ser el oficial que elija el ciudadano o ciudadana destinataria de las mismas, con independencia de que se trate o no de notificaciones que formen parte de una tramitación sujeta a la normativa reguladora del procedimiento administrativo. Esto es, sin perjuicio de que el idioma a utilizar por defecto sea en principio el euskera, en caso de que el ciudadano haya expresado explícitamente su voluntad de relacionarse en castellano con su Ayuntamiento, éste debe utilizar dicho idioma para cuantas comunicaciones le haga llegar de manera individualizada, las cuales no siempre tienen que referirse a procedimientos reglados (pensemos en todo tipo de convocatorias e informaciones municipales que la ciudadanía recibe en su domicilio).



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Esta institución valora como positiva la colaboración mostrada por el Ayuntamiento de Orio en el presente expediente. Sus criterios en materia de comunicación con la ciudadanía, en los términos expresados en su respuesta al Ararteko, representan un ejercicio ajustado a Derecho de las facultades propias de la Administración local en esta materia. Recomendamos, en todo caso, tener presente lo siguiente:

- La decisión sobre el idioma en que el Ayuntamiento se dirija a la ciudadanía, ya sea colectiva o individualizadamente, deberá tener en cuenta la relación que la comunicación tenga, o pueda llegar a tener, con un procedimiento administrativo reglado, de manera que respete los requisitos que establece la Ley 30/1992 para evitar la indefensión de la persona interesada.
- En lo que se refiere a las comunicaciones individuales, sin perjuicio de que por defecto se utilice en principio el euskera, el idioma debe ser el oficial que, en su caso, elija explícitamente el ciudadano o ciudadana destinataria de las mismas, con independencia de que se trate o no de notificaciones que formen parte de una tramitación sujeta a la normativa reguladora del procedimiento administrativo.